

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO PROCURADOR 48
JUDICIAL ADMINISTRATIVO II -SORANLLY MOSQUERA
REYES y VICKI PAOLA LAMUS RICO
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)-
JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00062-00
ACUMULADO: N° 50001-33-33-005-2020-00053-00

Surtido el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Personero del Municipio de Puerto Lleras Meta, frente al auto de fecha 01 de febrero de 2021 mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad esgrimidas por los demandados.

ANTECEDENTES

A través de proveído de fecha 01 de febrero del presente año, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones presentadas por los demandados, negando la prosperidad de las mismas.

Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico el día 02 de febrero de 2021.

Por su parte el apoderado judicial del señor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PÍNZÓN radicó vía correo electrónico, escrito de apelación contra el auto del 01 de febrero. El aludido correo electrónico fue enviado el día viernes, 5 de febrero de 2021 a las 3:50 p. m, conforme se registra en el sistema TYBA¹.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación respecto del auto a través del cual se resuelven excepciones el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ Registro 50001333300820200006200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-02-2021 5.05.16 pm (2) pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, desde el pasado 25 de enero del presente año se sancionó la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se distan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

En cuanto a la vigencia de dicha normatividad el legislador estableció lo siguiente:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

***De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron.** Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subraya fuera del fuera del texto)

Respecto del traslado del recurso, el artículo 52 de la citada Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.” (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en el presente caso tenemos que la notificación de la providencia objeto de recurso se realizó el día **02 de febrero** de la presente anualidad, la cual se entiende surtida el día jueves 04 del mismo mes, fecha desde la cual, las partes tenían la oportunidad de interponer el recurso de apelación, como el escrito fue allegado por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

correo electrónico el día **viernes 05 de febrero del presente año**, fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, en cuento al traslado de la sustentación del recurso a los demás sujetos procesales, previsto en el nuevo artículo 244 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 201A de la misma, se evidencia que este se surtió desde el 08 de febrero hasta el día 10 del mismo mes, de tal forma que se encuentran cumplidos con los requisitos de ley para conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva señor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PÍNZÓN.

Por lo anterior, resulta procedente **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 01 de febrero mediante el cual se resolvieron las excepciones invocadas por la parte pasiva de este proceso, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el **efecto suspensivo**, ante el Tribunal Administrativo del Meta.

Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta que corresponda, según las reglas de reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del 01 de febrero mediante el cual se resolvieron las excepciones, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, conforme a las reglas de reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788fdc29e86ba2e5c26c30b64b607dd96d6932eba4cdc1a2708743925ca36b95

Documento generado en 18/02/2021 08:35:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**